

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte  
(2.020)**

Ref. Ejecutivo.

Rad. 110014003 038 2008 01546 01.

Demandante: Próspero Niño Camacho.

Demandado: Hugo Niño Camacho<sup>1</sup>.

Se resolverá sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado del 17 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante el cual se resolvió de forma negativa frente a la solicitud de modificación de una medida cautelar relacionada con la aprehensión del automotor de placas WPP-523, de propiedad del demandado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, solicitó que se decrete la aprehensión del vehículo de placas WPP-523 y para tal efecto, requiere que sean librados los correspondientes oficios a la autoridad competente, esto es, la DIJIN automotores<sup>2</sup>.

Al respecto, la autoridad judicial resolvió que *“no es posible acceder a lo deprecado como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del Consejo Superior de la Judicatura se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso como quiera que se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (...) En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en providencia adiada 22 de agosto de 2019<sup>3</sup>”*.

En la referida providencia del 22 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro del aludido vehículo y, consecuentemente, se comisionó al Inspector de Tránsito con sustento en la regla prevista en el parágrafo único del artículo 595 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

En materia de medidas cautelares y, previo a decretarlas, al Juez corresponde apreciar la legitimación, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; para tales efectos, establecerá su alcance y duración, por lo que, de oficio o a petición de parte podrá resolver sobre la modificación, sustitución o cese de una medida cautelar adoptada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

*“Las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante,*

---

<sup>1</sup> Página 10 de 152 del documento: “08 Proceso Digitalizado”.

<sup>2</sup> Página 140 de 152 *ibídem*.

<sup>3</sup> Página 143 de 152 *ib*.

<sup>4</sup> Página 124 de 152 *ib*.

*restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal<sup>5</sup>.*

En este asunto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ decretó la aprehensión y secuestro del vehículo y comisionó la materialización de esas medidas en cabeza del Inspector de Tránsito, frente a lo cual recibió solicitud de modificación para que delegue a la DIJIN – AUTOMOTORES, dado que, según el impugnante, *“los Inspectores de Tránsito no asumen ese tipo de competencias previstas en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso por no haber variado la competencia que a las inspecciones de tránsito les dio y suprimió la Ley 769 de 2002 (Art. 3), modificado por la Ley 1383 de 2010<sup>6</sup>”.*

En argumentos expuestos por la autoridad judicial al resolver el recurso de reposición formulado por el mismo extremo en contra del auto objeto de estudio, explicó que la figura del Inspector de Tránsito existe, en razón a que el precepto 2 de la Ley 1383 de 2010 indica que, entre otros, aquellos son autoridades de tránsito; también, reiteró que a la luz del artículo 595 del C. G. del P., y la Circular PSCSJC19, *“la única autoridad competente para adelantar conjuntamente la diligencia de aprehensión y secuestro son los inspectores de tránsito<sup>7</sup>”.*

Pues bien, le asiste la razón a la autoridad judicial al expresar que la medida cautelar decretada se encuentra sustentada en reglas procesales y administrativas vigentes; sin embargo, esta instancia considera que, diferente de como se ha interpretado en las providencias judiciales de primer grado, la disposición del parágrafo único del artículo 595 *ejusdem* no obliga a que exclusivamente o únicamente sea procedente comisionar al Inspector de Tránsito, por esa razón, la misma regla establece que será al *“respectivo”* inspector.

A propósito de tal argumento, es imperioso citar la comunicación No. S-2019-SIJIN-MEBOG 1.10 del 22 de octubre de 2019, mediante la cual la Policía Nacional le aclaró al Despacho judicial que con referencia al despacho comisorio No. 0218 emitido por su despacho y, atendiendo a la orden emitida por la DIJIN: *“se requiere orden expresa, explícita en original dirigida a la Policía Nacional, para poder proceder de conformidad a lo ordenado por el despacho judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema es auditado y con la simple modificación o inserción de una medida cautelar, se está limitando los derechos sobre un bien, por ende, estas decisiones judiciales deben ser lo suficientemente claras y para este asunto en particular, no es procedente recibir un documento que va dirigido a “inspector distrital de tránsito<sup>8</sup>”.*

En ese sentido, se infiere que la comisión no corresponde únicamente a los inspectores de tránsito; por el contrario, la DIJIN también ostenta las calidades para adelantar el trámite, lo cual también es de amplio conocimiento en actuaciones judiciales; a más que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del 19 de agosto de 2020, indicó que los oficios que comunican órdenes de aprehensión e inmovilización de vehículo deben dirigirse a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN); lo anterior, en razón a que esa división, por intermedio de sus seccionales a nivel nacional, es la encargada del procedimiento de Registro de Providencia o Actos Administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional.

<sup>5</sup> STC-15244 de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>6</sup> Página 141 de 152 *ib.*

<sup>7</sup> Página 150 de 152 *ib.*

<sup>8</sup> Página 139 de 152 *ib.*

Si se memora, en la premisa que inicia las consideraciones de esta providencia, se advirtió que al Juez le corresponde apreciar y establecer la efectividad de la medida, lo cual no tuvo una aplicación relevante en el auto impugnado, puesto que, con la petición de parte y la comunicación allegada por la Policía Nacional, resultaba suficiente colegir que la aprehensión lograría su materialización por intermedio de la DIJIN, lo cual no tuvo lugar.

Ahora bien, asunto diferente es el que atañe a la discusión que surgió respecto al secuestro del automotor con placas WPP-523, pues, la autoridad judicial considera que la única autoridad competente para adelantar la diligencia de secuestro son los inspectores de tránsito<sup>9</sup>.

Al respecto, se deben puntualizar dos comentarios, de una parte, que el debate se torna prematuro porque el bien no ha sido aprehendido y, de otro lado, que según el artículo 595 del C. G. del P., la diligencia de secuestro se debe llevar a cabo en presencia del juez, sin pasar por alto las reglas de jurisdicción territorial, por lo que, en ese sentido es que corresponde interpretar el párrafo único tantas veces mencionado.

Puestas de esta forma las cosas, se revocará el auto calendado del 17 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante el cual resolvió de forma negativa frente a la modificación de una medida cautelar relacionada con la aprehensión del automotor identificado con las placas WPP-523, de propiedad del demandado y, en su lugar, se modificará la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que se decreta la aprehensión del automotor y, que para tal efecto, se comisiona a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** resuelve:

**Primero:** Revocar el auto calendado del 17 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante el cual resolvió de forma negativa frente a la solicitud de modificación de una medida cautelar relacionada con la aprehensión del automotor identificado con las placas WPP-523, de propiedad del demandado.

**Segundo:** En su lugar, se modifica la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de agosto de 2019, la cual quedará así:

*“**DECRETAR** la aprehensión del automotor con placas WPP-523, de propiedad del señor Hugo Niño Camacho; para tal efecto, se comisiona a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) de la POLICÍA NACIONAL. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes”.*

**Tercero:** Incorpórese a los autos la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del 19 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

---

<sup>9</sup> Página 150 de 152 *ib.*

**Cuarto:** Oportunamente, regrésense las diligencias al juzgado de origen y adjúntese la comunicación citada en el numeral que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**